



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2024-00070-00

RADICADO : 080014053007202400070-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO
ACCIONADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que como consecuencia de un accidente de tránsito el 29 de agosto de 2019, estuvo en UCI 21 días con trauma Craneoencefálico, siendo atendido en la Clínica Campbell, donde fue diagnosticado con Poli trauma, IRA en VMI, TCE severo, Edema cerebral, Contusión Isquémica/Hemorrágica Temporoparietal izquierdo, POP Craneotomía descompresiva, TX cerrado de Tórax y abdomen, Contusión Pulmonar Derecha, contusión hemorrágica frontales, Trauma Cervical.

Que en fecha 19 de Diciembre de 2021, la entidad Seguros de Vida Alfa realizo formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral, al Leonardo Fontalvo, donde dice textualmente: "Descripción: paciente de 36 años sin mención de ocupación con historia de trauma craneoencefálico 29 de Agosto de 2019, con trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno del inicio y del mantenimiento del sueño, trastorno de adaptación, síndrome postconcusional, secuelas neurológicas de trastornos mentales especificado debido a lesiones y disfunción cerebral con deterioro cognitivo actualmente con dependencia leve en manejo por psiquiatría, neurología deterioro cognitivo, todavía está en estudio e hipoacusia neurosensorial.

Que el 27 de Enero del año 2022, se presentó en las instalaciones de Porvenir S.A., con el fin de notificarse del resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada en fecha 19 de Diciembre de 2021, por Seguros de Vida Alfa, el cual arrojó un porcentaje del 14% de pérdida de capacidad laboral.

Que el 27 de Octubre de 2023, le fue realizado examen de Determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de la Junta Nacional de Calificación, el Dictamen me fue notificado el 19 de Enero de 2024, determinado una pérdida de la capacidad laborar de 50.70%.

Que fecha 20 de Enero de 2024, envió reclamación a través de la página web, canal autorizado para este tema, recibiendo correo electrónico de confirmación en fecha 08 de Junio de 2023 lineacrmseguros@suramericana.com.co.

Que en respuesta a la petición la accionada contestó:

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que el accidente de tránsito en donde resultó lesionado el señor LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO cc 1047334381 ocurrió el día 29/08/2021 y su fecha de radicación por SOAT fue 22/08/2023, habrá de concluirse que: se ha configurado la caducidad de la acción para solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual no se accede favorablemente a su solicitud para realizar el proceso de calificación

RADICADO : 080014053007202400070-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO
ACCIONADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – FALLO NIEGA IMPROCEDENTE PAGO INDEMNIZACIÓN

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se ordene el pago de la indemnización, ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del , enero 31 de 2024, ordenándose a los representantes legales de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procederá a vincular a la presente acción de tutela a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses

- RESPUESTA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Respuesta recibida el día 02 de febrero de 2024, en la que indica lo siguiente:

Señala la accionada entre otros aspectos que una vez evaluados los hechos y soportes que se encuentran, tanto en el escrito de petición como en la base de datos de la compañía, se encuentra que el evento señalado por el actor corresponde a un accidente de tránsito ocurrido 29/08/2019, donde se ve afectada la póliza No 041022997289 para el vehículo con placas GWE72F y bajo clasificación en el Siniestro No 0410099973274. Se genera el reconocimiento del amparo de gastos médicos y de transporte.

Que la respuesta brindada por la compañía el pasado 25 de enero de 2024, se encuentra adecuada a la situación del Actor, por cuanto su reclamación es presentada 18 meses después de ocurrido el evento, establecido la caducidad de la acción de reclamación que se aplica a los casos de calificación en eventos de SOAT.

Así pues, no se haya material probatorio en la tutela o información en los sistemas de la compañía que indique la presentación de reclamaciones dentro del término dispuesto para la interrupción de la prescripción.

En virtud de lo explicado, Seguros SURA no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, en consecuencia, se solicita negar la presente acción de tutela por improcedente.

- RESPUESTA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Indica que revisada la base de datos de la Junta Nacional, se encuentran un (1) único expediente del señor Leonardo Antonio Fontalvo Quintero, el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación del Atlántico para dirimir la controversia que existía y del cual concluyó lo siguiente:

Dictamen número: JN202319559
Fecha dictamen: 27/10/2023
Sala Calificadora: Sala Primera (1) de Decisión.
Motivo de Calificación: Perdida de Capacidad Laboral.

RADICADO : 080014053007202400070-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO
ACCIONADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – FALLO NIEGA IMPROCEDENTE PAGO INDEMNIZACIÓN

Diagnóstico(s): ▪ Trastorno mixto de ansiedad y depresión
Enfermedad común.
▪ Trastornos de adaptación Enfermedad común.
▪ Trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño [insomnios]... Enfermedad común.
▪ Secuelas de otros traumatismos especificados de la cabeza..... Accidente común
Origen: Accidente Común.
Porcentaje: 50.70%
Fecha de
Estructuración: 03/12/2021

Por lo que es oportuno indicar al despacho que, a la fecha de esta contestación, del señor Leonardo Antonio Fontalvo Quintero NO se tiene pendiente nuevo trámite por dirimir.

Se observa claramente que las pretensiones señaladas por parte señor Leonardo Antonio Fontalvo Quintero, están encaminadas a que su entidad, genere, autorice el reconocimiento y pago de la indemnización, acción que no tiene ninguna injerencia, al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

- RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Respuesta recibida el 02 de febrero de 2024, en la que indica:

- 1- Se procedió a revisar el expediente del señor LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO, en el que se pudo evidenciar que el día 01/10/2022 SEGUROS DE VIDA ALFA, radicó el caso en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para dirimir controversia de la pérdida de la capacidad laboral de los diagnósticos secuelas de otros traumatismos especializados de la cabeza-trastornos de adaptación-trastorno de inicio y mantenimiento del sueño (insomnios)-Trastorno Mixto de ansiedad y depresión.
- 2- Esta Junta de pronuncio con el Dictamen No 1047334381-38090 de fecha 11/10/2022 en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 39.20% de origen accidente común y fecha de estructuración del 03/12/2021, el cual fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso.
- 3- El día 01/11/2022 el señor LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO, interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra el Dictamen No 1047334381-38090 dentro de los términos que establece la Ley.
- 4- En audiencia privada realizada el día 11/11/2022 resolvió recurso de reposición en el que ratificó en todas sus partes el Dictamen en mención, decisión que fue enviada por correo electrónico certificado a todas las partes interesadas dentro del proceso
- 5- Esta Junta con el oficio No 0204-23 de fecha 02/02/2023 realizó el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resuelva el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces,

RADICADO : 080014053007202400070-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO
ACCIONADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – FALLO NIEGA IMPROCEDENTE PAGO INDEMNIZACIÓN

directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

El debido proceso

En sentencia T 341 de 2014 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto señalando que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez

RADICADO : 080014053007202400070-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO
ACCIONADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – FALLO NIEGA IMPROCEDENTE PAGO INDEMNIZACIÓN

conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Carácter residual y subsidiario de la Acción de tutela.

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no haber dado orden de pago de la indemnización en sus obligaciones como aseguradora y al no responder de manera positiva la solicitud del accionante?

RADICADO : 080014053007202400070-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO
ACCIONADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – FALLO NIEGA IMPROCEDENTE PAGO INDEMNIZACIÓN

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, radica la inconformidad del accionante en que, la accionada, en calidad de aseguradora se niega al reconocimiento de la indemnización a la que considera tiene derecho en ocasión del accidente de tránsito acaecido el 29 de agosto de 2019, y por el cual fue calificado por la junta Nacional de Invalidez con el 50.70% de pérdida de capacidad laboral.

Pretende el actor :

1. *Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
2. *Que se ordene el pago de la indemnización, ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.*

- Respecto al derecho de petición

La parte accionada probó que dio respuesta a la petición realiza por el accionante el A fecha 20 de Enero de 2024.

1/2/24, 13:32

Correo: Indemnizaciones SOAT SURA - Outlook

RE: SOLICITUD INDEMNIZACION SOAT

Indemnizaciones SOAT SURA <ceindemnizacionsoat@suramericana.com.co>

Jue 25/01/2024 16:16

Para: Juan Carlos Dominguez Garrido <juancarlosdominguez_9@hotmail.com>

Medellín, 25 de enero del 2024

Señora

LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO

JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO

Abogado

REFERENCIA: Derecho de petición

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud indicada en la referencia, mediante la cual solicita que la Aseguradora realice el pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral por el señor LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO cc 1047334381, de manera atenta nos permitimos informar que:

Se reitera la objeción enviada el 01/09/2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

El amparo de incapacidad permanente, previsto como cobertura del amparo de incapacidad permanente de la póliza de SOAT, exige del reclamante, la presentación de los documentos establecidos en la norma para efectos del pago de indemnización, en los cuales se incluye el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, emitido por las autoridades competentes en los términos previstos en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Adicionalmente, para efectos de la validez de la reclamación de incapacidad permanente de SOAT, la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe ser presentada en un término no mayor a 18 meses calendario contados a partir de la fecha del accidente, como se indica a continuación:

Siendo ello así, no hay lugar a tutelar este derecho, pues la respuesta a un derecho de petición no tiene que ser favorable a los intereses del peticionario, pues de no estar de acuerdo con lo contestado puede acudir a la justicia ordinaria a controvertir dicha respuesta.

Es pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Siendo ello así se negará la tutela al derecho de petición.

- En cuanto al derecho al debido proceso.

Lo pretendido por el actor es lograr el cumplimiento de obligaciones de carácter contractual, el resultado de la misma, esto es, el pago de indemnización que solicita. Sin embargo cuenta el actor en su haber con otro medio ordinario de defensa, a fin de conseguir la protección deprecada, pues

RADICADO : 080014053007202400070-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO
ACCIONADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – FALLO NIEGA IMPROCEDENTE PAGO INDEMNIZACIÓN

puede acudir a la jurisdicción ordinaria ante el juez civil competente de acuerdo a la cuantía para solicitar el pago respectivo, ya sea a través de un proceso verbal para el cumplimiento del contrato de seguros, o ejecutivo si cuenta con título para el recaudo.

Estamos frente a una controversia de tipo contractual y de un aspecto económico, no siendo la acción de tutela el mecanismo establecido en la ley para resolverlas.

En ese estado de las cosas, se advierte que, el asunto objeto de pretensión en el sub lite, corresponde a una controversia que escapa la órbita del juez constitucional, en la medida en que no es de su consorte, motivo por el cual no se haya superado el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Es del caso resaltar que, tampoco se advierte que, la parte actora alegue y demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, eventos en los cuales podría entrar a estudiarse el fondo del asunto como mecanismo transitorio.

Tratando el tema del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado

"A- El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. “

Analizado el libelo y sus anexos, no prueba el actor cual es el perjuicio irremediable causado. Es decir no prueba la configuración de los elementos antes enunciados, para que el juez de tutela entre a estudiar de manera transitoria lo que le correspondería hacer al juez de naturaleza ordinaria.

Por lo dicho anteriormente, debe el Juzgado emitir decisión en el orden de declarar improcedente la presente solicitud constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por **LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** por las razones vertidas en la motivación.
- 2- NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 080014053007202400070-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEONARDO ANTONIO FONTALVO QUINTERO
ACCIONADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – FALLO NIEGA IMPROCEDENTE PAGO INDEMNIZACIÓN

3- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381fd4c4fae9e0055cedfa8b9eb465bc36d9130caa03524205718438a4c74c2b**

Documento generado en 09/02/2024 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>